



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN QUERÉTARO, EN CONTRA DE CONSEJERAS, CONSEJEROS Y MILITANTES DE MORENA, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA A FAVOR DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL PARA LA RENOVACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO 2023-2024, Y CULPA IN VIGILANDO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023.**

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

## ANTECEDENTES

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El quince de febrero de dos mil veintitrés, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, presentó queja mediante la cual denunció:

- La presunta realización de **actos anticipados de precampaña y campaña**, así como **la promoción personalizada**, a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, atribuible a Mauricio Ruiz Olaes, Gabriela Jiménez Godoy, Sinuhe Piedrajil Ortiz, Alejandro Mendoza Ugalde, Misael Aguilar Centeno, Fernando Ramos Montes, Jesús Manuel Donandres, Bernabé Adame, María Hernández Uribe y José Alejandro Ochoa Valencia, todos en su carácter de Consejeras, Consejeros y Militantes del partido político MORENA, así como la *culpa in vigilando* de dicho instituto político.

Conductas derivadas de la aparente realización de un evento identificado como “*Asamblea Informativa*”, celebrado el once de febrero de dos mil veintitrés, en la Cabecera Municipal de Colón, Querétaro, al que asistieron las personas denunciadas ya referidas, quienes durante el mismo realizaron expresiones de apoyo hacia la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con miras al próximo Proceso Electoral Federal 2023-2024, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo Federal.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares necesarias para el efecto de que se ordene al partido político MORENA, a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como a los militantes de dicho instituto político, se abstengan de realizar actos que tengan como objetivo la difusión y publicación del evento motivo de

---

<sup>1</sup> Visible a páginas 003 a 030 del expediente. Anexo visible a página 031 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

inconformidad, posicionar a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México ante la ciudadanía.

Asimismo, *solicita se ordene el retiro de las imágenes a la ciudadana Gabriela Jiménez Godoy, en los cuales (sic) aparecen menores de edad, sin la existencia del consentimiento de los padres o tutores.*

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.**<sup>2</sup> El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023**. Asimismo, se reservó lo correspondiente a la admisión y al emplazamiento y la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto se contara con la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En el mismo proveído, se ordenó lo siguiente:

- Requerir a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a Mauricio Ruiz Olaes, Gabriela Jiménez Godoy, Sinuhe Arturo Piedragil Ortiz, Alejandro Mendoza Ugalde, Misael Aguilar Centeno, Fernando Ramos Montes, Jesús Manuel Donandres, Bernabé Adame, María Hernández Uribe y José Alejandro Ochoa Valencia, a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro, así como al partido político MORENA, información relacionada con la organización, asistencia y participación en el evento motivo de inconformidad.
- La solicitud de actuación a la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de que realizara la certificación del contenido de la totalidad de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito inicial de queja.

**III. DILIGENCIAS PRELIMINARES.**<sup>3</sup> El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibidas las respuestas a los requerimientos de información formulados al partido político MORENA, a Bernabé Adame Dimas, a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro, a Jesús Manuel Donandres Donmiguel, a Mauricio Alberto Ruíz Olaes, a Gabriela Georgina Jiménez Godoy, a José Alejandro Ochoa Valencia, a María Hernández Uribe y, a Fernando Ramos Montes.

En el mismo proveído, se ordenó requerir nuevamente:

<sup>2</sup> Visible a páginas 032 a 049 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a páginas 205 a 221 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

- A Sinuhe Arturo Piedragil Ortiz, toda vez que de conformidad con las constancias de notificación practicadas por personal de los órganos desconcentrados de este Instituto en Querétaro, no fue posible su localización.
- Requerir a Patricia González Miranda, Alfredo Mendoza Ugalde y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colón, Querétaro, información relacionada con la organización, asistencia y participación en el evento motivo de inconformidad.
- Requerir al partido político MORENA, mediante su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, información acerca de la afiliación, cargo partidista, adscripción y funciones que, en su caso, ejercen las personas denunciadas en el presente asunto.
- Requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, informara si el partido político MORENA registró en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos del evento denominado “Asamblea informativa”, realizado el once de febrero de dos mil veintitrés en el Municipio de Colón, en Querétaro.
- La instrumentación de acta circunstanciada por la autoridad sustanciadora, a fin de realizar la búsqueda en el canal de Internet denominado “*BERNABÉ ADAME PASIÓN MÉXICO*”, toda vez que se trata de un sitio web referido por Bernabé Adame Dimas, en su escrito por medio del cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado en proveído de dieciséis de febrero del año en curso y, certificar la existencia y contenido de materiales audiovisuales que dieran cuenta del evento denunciado en el presente asunto.

**III. DILIGENCIAS PRELIMINARES.**<sup>4</sup> El diez de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibidas las respuestas a los requerimientos de información formulados a Patricia González Miranda, Alfredo Mendoza Ugalde, al partido político MORENA, mediante su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, así como al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colón, Querétaro.

En el mismo proveído, se ordenó requerir nuevamente:

- A Sinuhe Arturo Piedragil Ortiz, información relacionada con su asistencia y participación en el evento motivo de inconformidad en el presente asunto.

---

<sup>4</sup> Visible a páginas 361 a 372 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

- A María Hernández Uribe, Consejera Estatal de MORENA en Querétaro, información relacionada con la solicitud que realizó al Secretario de Administración del Ayuntamiento de Colón, Querétaro para el uso de espacios públicos para la realización del evento denominado “*Asamblea informativa*”, celebrado la cabecera municipal de ese lugar; asimismo se reiteraron los requerimientos vinculados con la organización, asistencia y su participación en dicho acto.
- Al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colón, Querétaro, lo relativo a la dirección correcta y completa del espacio en el que fue celebrada la “*Asamblea informativa*”, que se llevó a cabo el once de febrero de dos mil veintidós, específicamente el lugar, recinto, explanada y/o auditorio que se ocupó para ello, aún cuando, en términos de la respuesta al requerimiento previo que se le formuló, no fue otorgado permiso ni autorización de algún espacio público.
- Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información relativa a si las personas denunciadas en el presente asunto se encuentran registradas en los Consejos del partido político MORENA y la relación de quienes ostentan esos cargos en Querétaro.

#### **IV. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.**

El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso tuvo por recibida la respuesta al requerimiento de información formulado a María Hernández Uribe, Consejera Estatal de MORENA en Querétaro y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colón, Querétaro; asimismo ordenó admitir a trámite la denuncia planteada y reservar el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En el mismo proveído, se acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> es competente para resolver acerca de la adopción de medidas

---

<sup>5</sup> Al respecto, es necesario precisar que, con relación a lo previsto en el artículo 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reformado el dos de marzo de dos mil veintitrés, respecto a que *Si la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión Jurídica y Contenciosa Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en esta Ley;* cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo **Vigésimo Tercero transitorio** del mismo ordenamiento legal, en el que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador, consisten en la posible realización de actos anticipados de campaña con aparente repercusión en la equidad en la contienda y en los principios constitucionales sobre los que descansa nuestro régimen democrático, con posible impacto en el proceso electoral federal a celebrarse en 2023-2024, promoción personalizada y *culpa in vigilando*.

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Como se adelantó, el quejoso denunció la probable realización de **actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada** de cara al proceso electoral federal 2023-2024 para la renovación de la Presidencia de la República, lo anterior derivado de que, en redes sociales, diversos medios de comunicación y en Internet, se difundió la celebración del evento realizado el once de febrero de dos mil veintitrés, denominado “*Asamblea informativa*”, aparentemente organizado por integrantes del partido político MORENA, en la cabecera municipal del Ayuntamiento de Colón, Querétaro.

Ello porque a juicio del quejoso, durante tal acto, las personas denunciadas realizaron manifestaciones encaminadas a posicionar la candidatura de Claudia Sheinbaum Pardo, a la Presidencia de la República de cara al proceso federal 2023-2024, lo cual, genera una ventaja indebida a su favor, al posicionarla frente a la ciudadanía de fuera de la temporalidad prevista para ello, al publicar tales manifestaciones en redes sociales, medios de comunicación e Internet, lo cual a su vez, podría constituir la promoción personalizada de dicha servidora pública.

## MEDIOS DE PRUEBA

### OFRECIDAS POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE DENUNCIA

---

establece que: *A más tardar en la sesión ordinaria de mayo de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá un reglamento único que regule el funcionamiento de su estructura orgánica, así como la organización y el funcionamiento de las comisiones del Consejo General y los órganos del Instituto. [...]. Por lo que, hasta en tanto ello ocurra, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, seguirá siendo el órgano competente para tales efectos.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

- **Documental pública.** Consistente en la certificación que se realice por parte de esta autoridad, de los sitios y/o vínculos de internet aportadas en su escrito de queja.
- **Documentales privadas.** Consistentes en los informes que rindan las personas físicas y morales denunciadas con motivo de los requerimientos que se les formulen.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezca a sus intereses.
- **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Ofrecida con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su queja.

Cabe precisar que si bien, el quejoso señaló en el apartado de pruebas de su denuncia que aportó como medio de prueba un disco compacto con las videograbaciones y fotografías del evento motivo de denuncia, lo cierto es que no aconteció tal circunstancia, toda vez que no lo acompañó a su escrito, tal como se constata en el sello de recepción de su escrito.

#### RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- ❖ **Documental pública,** consistente en Acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/61/2023**, instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto, correspondiente a la certificación de los cuatro vínculos de internet aportadas por el quejoso, misma que se acompaña de un disco compacto.

1. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid032Tr2vHDBretEq4oGtbZstTQTthJ44KWzGysR9Mp9tD4sfXTQBTcWVWjvMeoFj8S8l&id=100044325734544&mibextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid032Tr2vHDBretEq4oGtbZstTQTthJ44KWzGysR9Mp9tD4sfXTQBTcWVWjvMeoFj8S8l&id=100044325734544&mibextid=Nif5oz)
2. <https://www.facebook.com/GabyJimenezGo>
3. <https://www.facebook.com/100063924347700/posts/pfbid02BpwuLRrAiGcAopA2m93et73EUc7aW7mAXD6E4Zx21Qc3weHC8JJV96a2NLrernoAI/?d=w&mibextid=ykz3hl>
4. <https://www.facebook.com/100044325734544/posts/pfbid0GpFKbTbikbhYVX2SeNe752wLQFgEfBUmu4MQUjjpH5gtw2WG8GnHHhfVYYGYNFwl/?d=w&mibextid=ykz3hl>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

❖ **Documentales privadas**, consistentes en los escritos signados por el representante propietario del partido político **MORENA** ante el Consejo General de este Instituto, por medio de los cuales manifestó lo siguiente:

- Niega que MORENA haya realizado, solicitado o participado en la elaboración y colocación de la publicidad motivo de inconformidad, ni ha ordenado o solicitado el desarrollo del evento denominado “*Asamblea informativa*”, celebrado el once de febrero de dos mil veintitrés, el municipio de Colón, Querétaro.
- Desconoce quien o quienes llevaron a cabo los hechos denunciados.
- No solicitó u ordenó la participación de militantes, simpatizantes o integrantes del partido para asistir al evento denunciado.
- De la revisión al Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, se encontró coincidencia con la clave de elector del ciudadano Jesús Manuel Donandres Donmiguel.
- Bernabé Adame Dimas, Fernando Ramos Montes, Jesús Manuel Donandres Donmiguel, Misael Aguilar Centeno y María Hernández Uribe, son Consejeros y Consejera Estatal, por consiguiente integrantes del Consejo Estatal de ese instituto político en Querétaro.
- Mauricio Alberto Ruiz Olaes, es Consejero Estatal y Nacional de ese instituto político.
- Los Consejeros no ejercen funciones de manera individual, sino que forman parte de un órgano colegiado que es responsable de lo establecido en el artículo 29 y 41 del Estatuto del partido político que representa.
- Con independencia de que los ciudadanos referidos forman parte de MORENA, no representan en modo alguno que ese partido político haya organizado o solicitado el evento denunciado en el presente asunto.

❖ **Documentales privadas**, consistentes en los escritos signados por **Bernabé Adame Dimas**, mediante los cuales manifestó lo siguiente:

- Confirma su asistencia al evento identificado como “*Asamblea informativa*”, celebrada el once de febrero del año en curso, en su calidad de medio de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

comunicación cuya denominación es *Pasión México* en Facebook y *Bernabé Adame Pasión México* y como ciudadano y simpatizante del movimiento político "*Cuarta Transformación*".

- Dan cuenta de su asistencia las dos transmisiones que realizó por *YouTube* con los títulos "*MORENA AVANZA EN COLÓN*" y "*QUE SIGA LA DEMOCRACIA*".
  - Niega la organización del evento denunciado, el origen de los recursos utilizados para ello, así como la finalidad del mismo, dado que ni siquiera fue invitado, solo acudió como medio de comunicación.
  - Señala que, lo anterior se puede comprobar con la transmisión del video denominado "*MORENA AVANZA EN COLÓN*", en cuya parte final refiere que "*se van a retirar, porque es una Asamblea informativa y no quiere participar*". Sin embargo, a petición de los asistentes se quedó a cubrir el evento y transmisión en vivo de parte de éste por el canal de *YouTube* "*BERNABÉ ADAME PASIÓN MÉXICO*", difundido con el título "*QUE SIGA LA DEMOCRACIA*".
  - No tiene planeado ni organizar, ni asistir a ningún evento con las características del que es motivo de inconformidad.
  - Debido a que hubo fallas técnicas durante la transmisión del acto denunciado, le dieron el uso de la voz.
  - Desconoce la razón el motivo por el que aparece el nombre e imagen de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en la publicidad con la que se convocó a la reunión denunciada.
  - No tiene planeado organizar, ni asistir ningún otro evento con esas características.
- ❖ **Documental pública**, consistente en escrito signado por el representante legal para la Defensa de los Intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México y de su Titular **Claudia Sheinbaum Pardo**, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual manifestó lo siguiente:
- No asistió al evento denunciado.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

- El evento denunciado no fue organizado por ella, ni por la administración que encabeza.
  - Desconoce los recursos utilizados, la finalidad y las manifestaciones realizadas en el evento motivo de inconformidad, dado que no tuvo conocimiento de su celebración.
  - Desconoce el motivo por el que aparece su nombre e imagen en la publicidad del evento denunciado.
  - No autorizó el uso de su imagen, ni de su nombre para la publicidad referida.
  - No tiene planeado organizar, invitar, asistir y/o participar en un evento con características similares al denunciado.
- ❖ **Documental privada**, consistente en escrito signado por la **Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro**, por medio del cual manifestó lo siguiente:
- Informa que, en su carácter de Presidenta de del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro, no organizó el evento denunciado denominado "*Asamblea informativa*", presuntamente celebrado el once de febrero de dos mil veintitrés en el municipio de Colón, Querétaro.
  - Dado que no tuvo injerencia en la logística u organización del evento denunciado, desconoce el origen de los recursos utilizados para la realización del acto motivo de inconformidad, su finalidad, el nombre de las personas invitadas, así como el contenido de la publicidad con la que se convocó dicho evento.
  - Ignora si la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México autorizó el uso de su imagen y de su nombre para ser utilizado en la publicidad denunciada.
  - Desconoce si en la reunión motivo de inconformidad se realizaron manifestaciones relacionadas con eventuales aspiraciones de Claudia Sheinbaum Pardo para contener en el próximo proceso electoral federal 2023-2024.
  - A la fecha, el Comité Estatal de MORENA en Querétaro, no tiene planeado organizar, invitar y/o participar en un evento con características similares al denunciado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

❖ **Documental privada**, consistente en escrito signado por **Jesús Manuel Donandres Donmiguel**, en su calidad de ciudadano, mediante el cual informó lo siguiente:

- El once de febrero de dos mil veintitrés, asistió a un evento en un inmueble particular que tenía el carácter de privado en el municipio de Colón, Querétaro, mismo que desconoce si tenía una denominación específica.
- No formó parte de la organización del evento denunciado, por lo que desconoce montos, origen y su clasificación de público o privado.
- La finalidad del acto motivo de inconformidad fue el ejercicio de su derecho de reunión establecido en el artículo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- No realizó expresiones en donde se mencionara a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en cuanto a alguna aspiración de un proceso electoral, ni precisiones al cargo de Presidente de la República.
- Desconoce el motivo por el que aparece el nombre e imagen de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en la publicidad con la que se convocó del evento denunciado.
- Desconoce si la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México autorizó el uso de su imagen y de su nombre para la publicidad de referencia.
- No cuenta con video del evento denunciado.

❖ **Documental privada**, consistente en el escrito signado por **Mauricio Alberto Ruíz Olaes**, en su calidad de ciudadano, por medio del cual manifestó lo siguiente:

- Asistió al evento celebrado el once de febrero de dos mil veintitrés, identificado como “*Asamblea informativa*”, realizado en el municipio de Colón, Querétaro.
- No organizó el acto motivo de inconformidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

- Desconoce la finalidad de la reunión denunciada, pero la finalidad de su asistencia fue saludar a sus compañeros y amigos del partido político MORENA.
  - Su asistencia fue muy breve, toda vez que en los eventos a los que acude escucha opiniones y diversas expresiones de manera natural y espontánea de las y los participantes.
  - En referencia a que se hable de un proceso electoral federal o enfocado para algún cargo no lo sabe.
  - Desconoce si la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México autorizó el uso de su imagen y de su nombre para ser colocado en la publicidad con la que se convocó del evento denunciado.
- ❖ **Documental privada**, consistente en el escrito signado por **Georgina Jiménez Godoy**, en su calidad de ciudadana, por medio del cual manifestó lo siguiente:
- Asistió al evento celebrado el once de febrero de dos mil veintitrés, identificado como “*Asamblea informativa*”, realizado en el municipio de Colón, Querétaro.
  - No organizó, ni participó en la organización del acto motivo de inconformidad.
  - La finalidad del evento denunciado fue reunirse de manera pacífica varios ciudadanos para ejercer su libertad de expresión y asociación.
  - En la reunión motivo de inconformidad no se habló de aspiraciones para contender en el próximo proceso electoral federal 2023-2024.
  - Desconoce el motivo por el que aparece el nombre y la imagen de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en la publicidad con la que se convocó al evento denunciado, así como si autorizó el uso de ellos para ser colocado en la referida propaganda.
  - No tiene planeado asistir a futuras reuniones como la denunciada, ni tampoco organizar eventos como ese.
  - No cuenta con versión estenográfica o video del evento denunciado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

❖ **Documental privada**, consistente en el escrito signado por **Misael Aguilar Centeno**, en su calidad de ciudadano, por medio del cual manifestó lo siguiente:

- El once de febrero de dos mil veintitrés, asistió a un evento en un inmueble particular ubicado en el municipio de Colón, Querétaro, en su carácter de invitado, mismo que desconoce si tenía una denominación específica.
- No formó parte de la organización del evento denunciado, por lo que desconoce montos, origen y su clasificación de público o privado.
- La finalidad del acto motivo de inconformidad fue el ejercicio de su derecho de reunión establecido en el artículo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- No realizó expresiones en donde se mencionara a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en cuanto a alguna aspiración de un proceso electoral, ni precisiones al cargo de Presidente de la República. Tampoco advirtió ese tipo de expresiones durante su estancia en ese domicilio particular.
- Desconoce el motivo por el que aparece el nombre e imagen de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en la publicidad con la que se convocó del evento denunciado.
- Desconoce si la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México autorizó el uso de su imagen y de su nombre para la publicidad de referencia.
- No cuenta con versión estenográfica o video del evento denunciado.

❖ **Documental privada**, consistente en el escrito signado por **José Alejandro Ochoa Valencia**, en su calidad de ciudadano, por medio del cual manifestó lo siguiente:

- El once de febrero de dos mil veintitrés, asistió a un evento en un inmueble particular que tenía el carácter de privado en el municipio de Colón, Querétaro, mismo que desconoce si tenía una denominación específica.
- No formó parte de la organización del evento denunciado, por lo que desconoce montos, origen y su clasificación de público o privado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

- La finalidad del acto motivo de inconformidad fue el ejercicio de su derecho de reunión establecido en el artículo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - No realizó expresiones en donde se mencionara a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en cuanto a alguna aspiración de un proceso electoral, ni precisiones al cargo de Presidente de la República.
  - Desconoce el motivo por el que aparece el nombre e imagen de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en la publicidad con la que se convocó del evento denunciado.
  - Desconoce si la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México autorizó el uso de su imagen y de su nombre para la publicidad de referencia.
  - No cuenta con video del evento denunciado.
- ❖ **Documentales privadas**, consistentes en los escritos signados por **María Hernández Uribe**, en su calidad de ciudadana, por medio de los cuales manifestó lo siguiente:
- El once de febrero de dos mil veintitrés, asistió a un evento en un inmueble particular que tenía el carácter de privado en el municipio de Colón, Querétaro, mismo que desconoce si tenía una denominación específica.
  - No formó parte de la organización del evento denunciado, por lo que desconoce montos, origen y su clasificación de público o privado.
  - La finalidad del acto motivo de inconformidad fue el ejercicio de su derecho de reunión establecido en el artículo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - No realizó expresiones en donde se mencionara a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en cuanto a alguna aspiración de un proceso electoral, ni precisiones al cargo de Presidente de la República.
  - Desconoce el motivo por el que aparece el nombre e imagen de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en la publicidad con la que se convocó del evento denunciado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

- Desconoce si la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México autorizó el uso de su imagen y de su nombre para la publicidad de referencia.
  - No cuenta con video del evento denunciado.
  - El evento para el cual presentó solicitud ante el Secretario de Administración de Colón, Querétaro, a fin de que le fuera autorizado el uso de un espacio público, no se llevó a cabo con motivo de que le fue negada la misma.
  - Aclara que la denominación *Asamblea informativa*, la da la propia autoridad, ya que, del contenido de su petición a la autoridad municipal no se menciona nada igual o similar a ese título.
  - El once de febrero de dos mil veintitrés, acudió a un evento en un inmueble particular que tenía el carácter de privado en el Barrio el Salitre de la Cabecera Municipal en el Municipio de Colón, del cual desconoce el número, del que no recuerda los oradores ni tampoco si realizaron expresiones de apoyo a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en cuanto a alguna aspiración de un proceso electoral, así como al cargo de Presidente de la República.
  - Reitera que no organizó el evento motivo de inconformidad, ya que no fue autorizados los espacios públicos solicitados a la autoridad municipal.
- ❖ **Documental privada**, consistente en el escrito signado por **Fernando Ramos Montes**, en su calidad de ciudadano, por medio del cual manifestó lo siguiente:
- El once de febrero de dos mil veintitrés, asistió a un evento en un inmueble particular que tenía el carácter de privado en el municipio de Colón, Querétaro, mismo que desconoce si tenía una denominación específica.
  - No formó parte de la organización del evento denunciado, por lo que desconoce montos, origen y su clasificación de público o privado.
  - La finalidad del acto motivo de inconformidad fue el ejercicio de su derecho de reunión establecido en el artículo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - No realizó expresiones en donde se mencionara a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en cuanto a alguna aspiración de un proceso electoral, ni precisiones al cargo de Presidente de la República.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

- Desconoce el motivo por el que aparece el nombre e imagen de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en la publicidad con la que se convocó del evento denunciado.
  - Desconoce si la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México autorizó el uso de su imagen y de su nombre para la publicidad de referencia.
  - No cuenta con video del evento denunciado.
- ❖ **Documental privada**, consistente en el escrito signado por **Patricia González Miranda**, en su calidad de ciudadana, por medio del cual manifestó lo siguiente:
- El once de febrero de dos mil veintitrés, asistió al evento motivo de inconformidad, en su calidad de ciudadana, el cual tuvo lugar en Colón y Tolimán, Cabecera Municipal de Colón, Querétaro.
  - No formó parte de la organización del evento denunciado, por lo que desconoce el origen de los recursos empleados para ello.
  - Durante el evento no se hizo mención alguna del próximo proceso electoral federal ni manifestación relativa a una aspiración.
  - Desconoce el motivo por el que aparece el nombre e imagen de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en la publicidad con la que se convocó del evento denunciado o si autorizó el uso de tales elementos, ya que no ha tenido comunicación alguna con dicha servidora pública.
  - No tiene planeado asistir a futuros eventos de similares características.
  - No cuenta con versión estenográfica del evento denunciado y no realizó manifestaciones durante el mismo.
- ❖ **Documental privada**, consistente en el escrito signado por **Alfredo Mendoza Ugalde**, en su calidad de ciudadano, por medio del cual manifestó lo siguiente:
- Asistió al evento celebrado el once de febrero de dos mil veintitrés, identificado como “*Asamblea informativa*”, realizado en el municipio de Colón, Querétaro.
  - No organizó el acto motivo de inconformidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

- Desconoce la finalidad de la reunión denunciada, pero la finalidad de su asistencia fue saludar a sus compañeros y amigos del partido político MORENA.
  - No puede precisar si el apoyo era en miras para el proceso electoral 2023-2024 y al no conocer a la mayoría de las personas que ahí se encontraban, desconoce su punto de vista.
  - Desconoce si la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México autorizó el uso de su imagen y de su nombre para ser colocado en la publicidad con la que se convocó del evento denunciado, ya que no tuvo nada que ver con la organización del mismo.
- ❖ **Documental pública**, consistente en Acta circunstanciada, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se realizó certificación de la existencia y contenido el canal de internet de YouTube “*BERNABE ADAME PASIÓN MÉXICO*”, así como del material audiovisual alojado en él, denominado, “*QUE SIGA LA DEMOCRACIA*”, ubicado en el link <https://www.youtube.com/watch?v=LLdh571priE>.
- ❖ **Documental pública**, consistente en el oficio **INE/UTF/DA/2934/2023**, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, por medio del cual informó lo siguiente:
- De la revisión a los registros contables presentados mediante el Sistema Integral de Fiscalización por el partido político MORENA en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y en la del Comité Ejecutivo Estatal en Querétaro, no se advirtió la existencia de registros de gastos relacionados con el evento denominado “*Asamblea informativa*”, realizado el once de febrero de dos mil veintitrés en Colón, Querétaro.
  - Lo anterior, no sin dejar de señalar que, toda vez que está en curso el ejercicio 2023, el partido puede realizar registros y subir documentación en tanto no venza el plazo para la presentación del Informe Anual respectivo, lo cual ocurrirá en el ejercicio 2024.
- ❖ **Documental pública**, consistente en el oficio **MCQ/SAY/DJ/0046/2023**, signado por la representante legal del Municipio de Colón, Querétaro, por medio del cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad al **Presidente Municipal** de dicho Ayuntamiento, en los términos siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023**

- No fue otorgado permiso ni autorización para la celebración del evento denominado “*Asamblea informativa*”, celebrado el once de febrero del año en curso.
- El uno de febrero de dos mil veintitrés, en la Secretaría de Administración de ese Municipio, se recibió un escrito de solicitud suscrito por María Hernández Uribe, Consejera Estatal y Congresista Nacional de MORENA en Querétaro, en el solicitó equipo, mobiliario y en su totalidad uno de los tres espacios públicos: Plaza Soriano, Unidad deportiva, Auditorio Municipal desde el día diez de febrero para llevar a cabo un evento masivo del partido MORENA el once de febrero de las 5:00 am, a las 4:00 pm.
- Mediante oficio MCQ/SA/194/2023, de siete de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Secretario de Administración del Ayuntamiento de Colón, Querétaro, dio contestación a María Hernández Uribe, en el sentido de que una vez cumplidos los requisitos mínimos señalados en la fracción III del artículo 37 de la Ley Electoral de Querétaro, se determinaría lo conducente a su petición.
- El quince de febrero de dos mil veintitrés, en la Secretaría de Administración de ese Municipio, se recibió el escrito CEEQRO2023/42, suscrito por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro, en el que manifestó que la petición formulada por María Hernández Uribe, no fue elaborada ni aprobada por los órganos ejecutivos de ese partido político, por lo que tal petición no fue realizada en nombre del mismo.
- No fue autorizado ninguno de los tres espacios públicos solicitados por María Hernández Uribe y por tanto, no se recibió pago no contraprestación alguna.
- No fue proporcionado ningún tipo de insumo, mobiliario, ni publicidad del citado evento.
- Se desconoce la razón por la cual a pesar de no tener permiso ni autorización de ningún espacio público se haya realizado el evento en cuestión.

Para acreditar sus manifestaciones, proporcionó las documentales públicas que se detallan a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

- Copia certificada del acuse de recibo del escrito signado por María Hernández Uribe, dirigido al Secretario de Administración del Ayuntamiento de Colón, Querétaro.
- Copia certificada del oficio MCQ/SA/194/2023, signado por el Secretario de Administración del Ayuntamiento de Colón, Querétaro, dirigido a María Hernández Uribe.
- Copia certificada del oficio CEEQRO2023/42, signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro.

❖ **Documental público,** consistente en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/00825/2023**, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual informó lo siguiente:

- Las personas que se detallan a continuación ostentan los cargos de Consejeros y Consejeras Nacionales y Estatales del partido político MORENA:

Entidad	Nombre	Órgano
Nacional	Mauricio Alberto Ruiz Olaes	Consejo Nacional
Querétaro	Mauricio Alberto Ruiz Olaes	Comité Ejecutivo Estatal
Querétaro	Mauricio Alberto Ruiz Olaes	Consejo Estatal
Querétaro	Misael Aguilar Centeno	Consejo Estatal
Querétaro	Fernando Ramos Montes	Consejo Estatal
Querétaro	Jesús Manuel Donandres Donmiguel	Consejo Estatal
Querétaro	Alfredo Mendoza Ugalde	Consejo Estatal
Querétaro	Bernabé Adame Dimas	Consejo Estatal
Ciudad de México	Gabriela Georgina Jiménez Godoy	Consejo Estatal
Nacional	Gabriela Georgina Jiménez Godoy	Consejo Nacional

- Respecto a Patricia González Miranda, Sinuhé Arturo Piedragil Ortiz y José Alejandro Ochoa Valencia, no se encontró registro alguno que los acredite actualmente como Consejeros de MORENA, ya sea a nivel federal o local.
- Proporcionó la relación de las y los Consejeros Nacionales y locales del partido político MORENA en Querétaro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

- ❖ **Documental pública**, consistente en el oficio **MCQ/SAY/DJ/0057/2023**, signado por la representante legal del Ayuntamiento de Colón, Querétaro, por medio del cual da respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad al **Presidente Municipal** de dicho Ayuntamiento en los términos siguientes:
  - Debido a que no fue otorgado permiso ni autorización de algún espacio público para la celebración del evento denominado “*Asamblea informativa*”, el once de febrero del año en curso, desconoce el lugar físico en el que se realizó el referido acto.

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se deriva esencialmente, lo siguiente:

- El once de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo un evento convocado con la publicidad siguiente:



- En términos del Acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/61/2023**, instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto, se tiene que, únicamente una de las publicaciones denunciadas por el quejoso dio cuenta de los hechos denunciados, la cual se aloja en el vínculo de internet siguiente:

1. <https://www.facebook.com/100063924347700/posts/pfbid02BpwuLRrAiGcaopA2m93et73EUc7aW7mAXD6E4Zx21Qc3weHC8JJV96a2NLrernoAI/?d=w&mibextid=ykz3hl>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

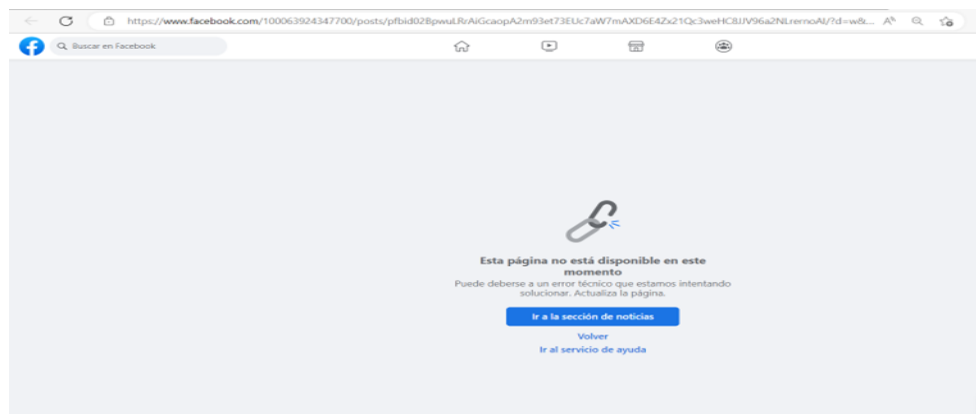
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023



Sin embargo, de conformidad con el Acta circunstanciada instrumentada con posterioridad por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, se tiene que, el contenido alojado en ella fue eliminado, tal como se muestra enseguida:







INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

- En términos del Acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/61/2023**, instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto, se tiene que, en los vínculos de internet siguientes, no se localizó contenido alguno, o bien, relacionado con los hechos motivo de inconformidad:

1. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid032Tr2vHDBretEq4oGtbZstTQTthJ44KWzGysR9Mp9tD4sfXTQBTcWVWjvMeoFj8S8l&id=100044325734544&mibextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid032Tr2vHDBretEq4oGtbZstTQTthJ44KWzGysR9Mp9tD4sfXTQBTcWVWjvMeoFj8S8l&id=100044325734544&mibextid=Nif5oz)
2. <https://www.facebook.com/GabyJimenezGo>
3. <https://www.facebook.com/100044325734544/posts/pfbid0GpFKbTbikbhYVX2SeNe752wLQFgEfBUmu4MQUjjipH5gtw2WG8GnHHhfVYYGYNFwl/?d=w&mibextid=ykz3hl>

- De conformidad con el Acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, se tiene que el evento correspondiente a la “*Asamblea informativa*”, del once de febrero de dos mil veintitrés, celebrada en la cabecera municipal de Colón, Querétaro, se aloja en el vínculo de internet siguiente, cuyo contenido será detallado más adelante.

<https://www.youtube.com/watch?v=LLdh571priE>

Del que se advierte que participaron como oradores, en el orden siguiente, durante el acto motivo de inconformidad:

- José Alejandro Ochoa Valencia, ex Presidente Municipal de Colón, Querétaro.
  - Mauricio Ruíz Olaes, Consejero Nacional y Estatal de MORENA.
  - Bernabé Adame Dimas, Consejero Estatal de MORENA en Querétaro.
  - Patricia González Miranda, activista.
  - María Hernández Uribe, Consejera Estatal de MORENA en Querétaro.
  - Gabriela Jiménez Godoy, Consejera Nacional y Estatal de MORENA.
- ❖ Durante el desarrollo del evento se transmitieron tres materiales audiovisuales, en dos de ellos, Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, realiza una semblanza de su trayectoria política y en otro, Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, expone cualidades de la citada servidora pública.
  - ❖ Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, refirió no tener conocimiento de la celebración del evento motivo de inconformidad y no asistió al mismo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

- ❖ Es un hecho público y notorio que se llevará a cabo el Proceso Electoral Federal 2023-2024, para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P. /J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>6</sup>

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

Como se adelantó, la parte quejosa en el presente asunto solicita el dictado de medidas cautelares con la finalidad de que, se ordene el retiro de las publicaciones que refiere en su escrito de queja y que permanecen en redes sociales, medios de comunicación e Internet, dado que, desde su perspectiva, constituyen un posicionamiento anticipado a favor de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y su promoción personalizada, con posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.

Así como, para que se ordene el retiro de las imágenes publicadas por Gabriela Jiménez Godoy en las que aparecen menores de edad, sin la aparente existencia del consentimiento de los padres o tutores.

#### **A. MARCO JURÍDICO**

##### **1. Actos anticipados de precampaña y campaña**

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.-**

---

<sup>6</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

...

*IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

...

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los señalados en el artículo 242 de esta Ley, que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento y en un espacio público o virtual desde el inicio del proceso electoral correspondiente y hasta antes de la etapa de campaña electoral, que de manera expresa promuevan directa y explícitamente el voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o soliciten directa y explícitamente a la ciudadanía cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Los señalados en el artículo 227 de esta Ley que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento y en un espacio público o virtual durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

#### **Artículo 211.**

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

#### **Artículo 226.**

1. ...

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

*celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:*

- a) *Durante los procesos electorales federales en que se renueve a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y las personas integrantes de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;*
- b) *Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y*
- c) *Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.*

**Artículo 227.**

*1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

*4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

**Artículo 242.**

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

**Artículo 445.**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones de con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:<sup>7</sup>

a. *Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*

b. *Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*

c. *Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

---

<sup>7</sup> SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

## 2. Promoción personalizada

### Marco jurídico

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

<sup>8</sup> SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, entre otros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que toda persona servidora pública tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:<sup>9</sup>

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la

<sup>9</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023**

promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracciones I y IV, de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada.

En este sentido, la Sala Superior<sup>10</sup> ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> respecto de que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, así como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

En este sentido, la Sala Superior<sup>12</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, ha precisado que se regulan dos supuestos:

---

<sup>10</sup> Ver SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018.

<sup>11</sup> Ver SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulados, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-37/2019 y sus acumulados.

<sup>12</sup> Ver SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

- La propaganda difundida por los entes del Estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.

### 3. Libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.
- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.<sup>13</sup>
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

---

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión; la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América; y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.<sup>14</sup>
- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.<sup>15</sup>

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador.<sup>16</sup>
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.<sup>17</sup>
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba

---

<sup>14</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

<sup>15</sup> Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

<sup>16</sup> Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

<sup>17</sup> Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.*** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios o invitados contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales como Facebook y Twitter, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Facebook o Twitter, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

Resulta aplicable la jurisprudencia **18/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.** Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se prevé en el principio general uno que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.*

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*

*Así, es que en materia electoral **resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.<sup>18</sup>*

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios

---

<sup>18</sup> Véase SUP-REP-542/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, o bien, funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

## **B. DECISIÓN.**

Esta Comisión, también considera **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas, porque, bajo la apariencia del buen derecho, el contenido de las publicaciones denunciadas no justifica el dictado de este tipo de medidas, si se toman en consideración las circunstancias y contexto del caso.

## **PUBLICACIÓN EN REDES SOCIALES.**

Al respecto, en primer término, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el quejoso, consistente en ordenar el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas en redes sociales y en Internet, puesto que, desde una perspectiva preliminar y con los elementos que hasta el momento obran en autos del expediente en que se actúa, por una parte se trata de actos consumados e irreparables y por otra, se considera que el evento denunciado cuenta con características que hacen presumir a esta autoridad que forman parte de actos cuyo objetivo, bajo la apariencia del buen derecho, consistió en una *Asamblea informativa* de carácter partidista para dar a conocer las diversas acciones que ha realizado una servidora pública emanada de sus filas, como parte de su gestión, en el caso concreto, Claudia Sheinbaum Pardo, como Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

## 1. Publicación en Facebook

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones* del presente acuerdo, de conformidad con las constancias que obran en autos, la publicación denunciada, alojada en el perfil de la red social *Facebook*, correspondiente a Georgina Jiménez Godoy, Consejera Nacional y Estatal del partido político MORENA <https://www.facebook.com/100063924347700/posts/pfbid02BpwuLRrAiGcaopA2m93et73EUc7aW7mAXD6E4Zx21Qc3weHC8JJV96a2NLrernoAI/?d=w&mibextid=ykz3hl>, en la que realizó alusiones al evento materia de denuncia y se visualizaba la imagen de menores de edad sin el aparente consentimiento de sus padres, a la fecha en que se emite el presente acuerdo ya no se encuentra visible, toda vez que la misma fue eliminada, tal como consta en Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido,





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

fue eliminada del perfil de la denunciada dicha publicación, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

## 2. Publicación en YouTube

Ahora bien, toda vez que, de la investigación instruida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se obtuvo que en el canal de *YouTube* denominado “*Bernabé Adame Pasión México*”, se transmitió el evento motivo de inconformidad, este órgano colegiado estima que lo procedente es analizar si debe permanecer en la web o ser retirado de la misma, tomando en consideración el contexto de la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador en que se actúa.

Al respecto, este órgano colegiado considera que es **improcedente** la adopción de una medida cautelar respecto del material audiovisual denominado, “*QUE SIGA LA DEMOCRACIA*”, ubicado en el link <https://www.youtube.com/watch?v=LLdh571priE>; lo anterior, tomando en cuenta el análisis individual y contextual del caso; concretamente y de manera destacada, la finalidad de éste y el lugar en que se realizó el evento denunciado.

En efecto, del acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora, se aprecian las siguientes características del evento motivo de inconformidad:

### “*Asamblea informativa*”

<https://www.youtube.com/watch?v=LLdh571priE>

**Once de febrero de dos mil veintitrés**

Se trata de una publicación en la red social *YouTube* de la cuenta *BERNABÉ ADAME PASIÓN MÉXICO*, que contiene un material audiovisual con duración de 1:02:00 minutos, correspondiente a un acto celebrado el once de febrero de dos mil veintitrés, con motivo de una *Asamblea informativa* a la que asistieron y participaron Consejeros y Consejeras y simpatizantes del partido político MORENA, como se muestra a continuación:







INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

Imágenes representativas





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

Como se advierte del enlace de internet certificado por la autoridad sustanciadora; se puede concluir, **desde una perspectiva preliminar**, que el evento de objeto de denuncia fue la realización de una reunión que, de conformidad con la publicidad que aparentemente la convocó, se trata de una *Asamblea informativa* de miembros de partido político MORENA, celebrado el once de febrero de dos mil veintitrés, con la participación de José Alejandro Ochoa Valencia, ex Presidente Municipal de Colón, Querétaro; Mauricio Ruíz Olaes, Consejero Nacional y Estatal; Bernabé Adame Dimas, Consejero Estatal; Patricia González Miranda, activista; María Hernández Uribe, Consejera Estatal y Gabriela Jiménez Godoy, Consejera Nacional y Estatal, todos de MORENA., en el cual, se pronunciaron acerca de lo que para ese ente político significa la *Cuarta transformación*, así como los resultados de la gestión de una servidora pública emanada de sus filas, esto es, de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, mismo que ocurrió el once de febrero pasado, es decir en fecha pasada, por lo que se está en presencia de un acto consumado de manera irreparable.

Aunado a ello, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que en el caso concreto **no se advierte la urgencia o peligro en la demora que justifique la medida cautelar** respecto al retiro de la publicación motivo de análisis, por lo que la misma se considera **improcedente**.

Como se señaló en el considerando *TERCERO*, del presente acuerdo, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esto es, para que la medida cautelar en materia electoral pueda cumplir sus objetivos fundamentales, debe evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y mantener intacta la materia de la controversia, de tal forma que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo.

Para determinar la existencia del peligro en la demora se debe realizar una estimación provisional sobre la probabilidad de que, de no suspenderse el acto, las violaciones aducidas queden consumadas y se tornen difícil o imposiblemente reparables, esto en el aspecto sustantivo y desapareciendo la materia, como consecuencia adjetiva del retardo en la paralización del acto.

Elemento que no se acredita en el presente caso, toda vez que, si bien, se tiene certeza de la celebración de un próximo Proceso Electoral Federal, **el mismo dará inicio**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

hasta el tercer cuatrimestre del presente año,<sup>19</sup> motivo por el cual, hasta el momento, no ha comenzado alguna de sus etapas, por lo que **no se actualiza la urgencia como elemento indispensable para la emisión de una medida cautelar en ese sentido.**

Este criterio fue sostenido por la sala Superior al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-394/2022, en el cual sostuvo:

*“...Respecto al dictado de la medida cautelar, la temporalidad es un elemento que, en este caso, resulta relevante para definir la falta de urgencia del dictado de las medidas cautelares, pero ello de ninguna manera implica que por la anticipación de las conductas denunciadas no se pudieran considerar actos anticipados de precampaña o campaña respecto al proceso electoral federal 2023-2024, sino simplemente que, de serlo, resultarían reparables en la sentencia de fondo.”*

Aunado a lo anterior, como ya se refirió, el material analizado se trata de una publicación realizada en fechas pasadas en redes sociales —*YouTube*—.

En ese sentido, el análisis **preliminar** de los hechos denunciados, a la luz de los elementos integrados a los autos, propio de esta sede cautelar, se advierte que al ser publicaciones que se difundieron a través de redes sociales, **debe mediar la voluntad de las personas para acceder a dichas redes sociales**, buscar el contenido específico, o buscar contenido relacionado para poder tener acceso al mismo o para que la red social muestre dichas publicaciones.

En efecto, la publicación en cuestión, ocurrió en el canal de *YouTube* denominado “*BERNABÉ ADAME PASIÓN MÉXICO*”, difundido con el título “*QUE SIGA LA DEMOCRACIA*”, por lo cual se requiere de un **acto volitivo**, para localizarla y visualizar el contenido.

Esto es que, para su consulta, es necesario ejercer dicho acto, al ser un medio pasivo de información, sin que se advierta una reproducción activa o que su visualización sea evidente, continua o permanente del mismo. Es decir, la publicación analizada no se encuentra de manera inmediata ni es de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se trata de una publicación realizada en temporalidad pasada, la cual requiere de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet, tenga interés en consultarlas.

---

<sup>19</sup> Acorde con la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de marzo de 2023, en el mes de noviembre.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al emitir el acuerdo **ACQyD-INE-138/2022**, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída dentro del expediente **SUP-REP-511/2022**; así como al dictar el acuerdo **ACQyD-INE-163/2022**, confirmado a través del **SUP-REP-695/2022** y el acuerdo **ACQyD-INE-9/2023**.

Es importante destacar que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la **improcedencia de la adopción de las medidas cautelares**, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 36, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante el Juicio Electoral.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2023**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/55/2023**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**